



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO INSTAURADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO Y OTRO RADICACIÓN No.2020-00021-00.-**

### **ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021, que se abstuvo de darle trámite a la liquidación de crédito, por encontrarse el proceso suspendido.

### **ARGUMENTOS**

El mandatario judicial de la parte actora, invocó recurso de reposición contra el auto de 5 de octubre de 2021, que se abstuvo de dar trámite a la liquidación de crédito.

Señala el recurrente que no comparte la decisión del despacho, por cuanto en el proceso actúan como demandados los señores Ana Milena Hernández Moreno y Germán Andrés Gutiérrez Piraján y en auto de 22 de septiembre de 2021, se ordenó suspender el proceso solo frente a la demandada Ana Milena Hernández Moreno y continuarlo respecto a Germán Andrés Gutiérrez Piraján, razón por la cual, presentó liquidación de crédito.

Indica que los demandados por escritura pública No.320 del 23 de febrero de 2015 en la cláusula segunda y cuarta, en el que se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, se comprometieron a responder solidariamente por las obligaciones allí contenidas y aceptaron que la hipoteca cubriría toda clase de obligación que conjunta o separadamente hayan contraído o contraigan en el futuro a favor del acreedor, garantizando el crédito hipotecario y toda clase de obligaciones.

Expresa que la liquidación fue presentada teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 6 de febrero de 2020 de forma conjunta, por cuanto el demandado Germán Andrés Gutiérrez Piraján garantizó con su cuota parte del inmueble dado en hipoteca, las obligaciones adquiridas conjuntamente por los demandados con la parte demandante.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y se proceda a dar trámite a la liquidación de crédito.

### CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Respecto a los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del deudor, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, expresa:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Por su parte, el artículo 547 *ibídem*, señala:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)*”

Acorde con lo dispuesto en la norma anterior, puede decirse que en los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos y en el presente asunto, se

observa que, por auto de 22 de septiembre de 2021, se ordenó continuar el trámite procesal contra el demandado Germán Andrés Gutiérrez Piraján, toda vez que, es deudor garante de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Ahora bien, se tiene que conforme al artículo 2433 del Código Civil, cada parte de la hipoteca se debe al total de la obligación, adquiriendo el carácter de indivisible, el mismo no impide la posibilidad de enajenación del bien hipotecado garante de la obligación a causa de la continuidad de la ejecución en contra del demandado, no obstante, esto no implica que se entenderá la cancelación total de la obligación, ya que se debe constatar el resultado del trámite de insolvencia adelantado por la demandada Ana Milena Hernández Moreno.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso con garantía real en el cual cada deudor debe responder por la obligación con el bien gravado con hipoteca, tratándose de un bien indivisible, donde cada demandado, es propietario en común y proindiviso del derecho del inmueble, el cual se dio como garantía para la obligación.

Se ha de advertir que en lo concerniente al demandado Germán Andrés Gutiérrez Piraján, para el pago de la parte de su crédito, se continuará el proceso, llevándose a remate solo el derecho del 50% del bien inmueble que en proindiviso tiene con la señora Ana Milena Hernández Moreno.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 5 de octubre de 2021 y se ordenará dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

1. **REPONER** la providencia de fecha 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. **ORDENAR** por Secretaría, dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c158bc99e3d6a541f6b446d2e09acf69dee7c4da173a21f79862d69cfa278**

Documento generado en 29/11/2021 08:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>